



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/02/2022 20:18:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/02/2022 11:14:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2022 19:35:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEJO RIOS RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/02/2022 07:25:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/02/2022 13:31:51 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/03/2022 09:53:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad

Este Supremo Tribunal comparte el razonamiento adoptado por la Sala Penal Superior respecto al error de tipo invocado por el acusado, no resultando atendibles los motivos de impugnación. En consecuencia, habiéndose valorado los elementos incorporados y desvirtuado con las pruebas de cargo la presunción de inocencia que lo acogía, corresponde declarar no haber nulidad en la condena, la pena y la reparación civil de la sentencia recurrida.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Filomeno Amadeo Romaní Claudio** contra la sentencia del trece de febrero de dos mil veinte (fojas 363 a 380), emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que lo condenó como autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales F. M. C. H., a treinta años de pena privativa de la libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad a lo dictaminado por la Fiscalía Penal Suprema.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. Al fundamentar su recurso de nulidad (foja 398), el encausado Romaní Claudio alegó lo siguiente:

- 1.1. La Sala Penal Superior, al emitir la sentencia, incurrió en la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, no cumpliendo con la debida motivación, pues se aprecia un inadecuado control de los aspectos lógicos formales y defectos de la valoración probatoria, y vulnerando el principio lógico de razón suficiente.
- 1.2. Al emitirse la sentencia no se tomó en cuenta el principio de la duda razonable, ya que esta favorece al acusado y, mientras permanezca, se presumirá su inocencia.
- 1.3. El Colegiado Superior, al emitir su pronunciamiento, no valoró los elementos de prueba de manera integrada, tanto a favor del acusado como de la agraviada; entonces, se puede considerar una clara vulneración al debido proceso.
- 1.4. La resolución impugnada causa agravio, desde que afecta el derecho a la prueba y, por ende, el derecho al debido proceso, al haberse considerado como prueba un supuesto relato circunstanciado ante perito psicológico, sin las garantías exigidas para considerarse como declaración válida; por cuanto la pericia solo se enfoca en determinar la personalidad psicosexual del imputado. Además, en todo momento pensó que su cuñada tenía la edad de quince años; por lo que se ha producido un error de tipo.

II. Imputación fiscal

Segundo. De acuerdo con la acusación fiscal (fojas 136 a 141), al encausado Filomeno Amadeo Romaní Claudio se le atribuye la comisión del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. M. C. H. (cuñada del imputado), cuando esta contaba con catorce años de edad, sucesos

que habrían sido cometidos desde el mes de enero de dos mil nueve hasta el veintiuno de marzo del mismo año, forzándola para mantener relaciones sexuales contra su voluntad, resultando embarazada como consecuencia del hecho ilícito; los actos violatorios fueron realizados en horas de la noche y en la vivienda de la menor, ubicada en la chacra de Unión Progreso, Perené, aprovechando que la menor se encontraba sola en la vivienda, puesto que sus padres habían salido a otra chacra para cosechar café; el procesado le decía que no les avise a sus padres ni a su hermana Jessica Cartolín Huamán, conviviente del agresor, contándole a su madre a fines de julio de dos mil nueve, cuando, al ver su barriga grande, esta le preguntó de quién estaba gestando y ella le narró los abusos cometidos por su cuñado Filomeno, al violentarla sexualmente en cuatro oportunidades, como lo detalló en su declaración; indicó no les avisó a sus padres porque su cuñado le dijo que si le avisaba a su papá la iba a matar y tenía miedo de que su padre la castigue.

La menor agraviada, a la fecha de los hechos, tenía trece años con cinco meses de edad y, conforme se desprende de su partida de nacimiento (foja 6), nació el dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco; asimismo, al reconocer a la menor, el médico-legista de La Merced, el seis de agosto de dos mil nueve (foja 5), consignó en sus conclusiones: **1.** desfloración antigua, **2.** no signos de actos contra natura, **3.** gestante de veinte semanas de gestación por FUR y **4.** No lesiones.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En el caso, los hechos materia de imputación han sido encuadrados en el delito contra la libertad sexual-violación sexual de

menor de edad, previsto y penado en el artículo 173¹, inciso 2 del Código Penal, concordante con el último párrafo del citado artículo.

Cuarto. En el caso concreto, se aprecia que el recurrente ha cuestionado la valoración de los medios de prueba efectuados por el Tribunal Superior, indicando que se sustentó su condena en el relato dado ante un perito psicólogo, el cual es un documento que solo establece la personalidad psicosexual, sin haber meritado que la menor, en su evaluación psicológica, reconoció que tuvo relaciones sexuales a los catorce años y que resultó gestando; asimismo, desconocía en todo momento la edad de su cuñada.

Quinto. El delito de violación sexual de menor, tipificado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, únicamente exige que el procesado haya tenido contacto sexual con una menor de edad que tenga entre diez y menos de catorce años de edad. De modo que el consentimiento o el medio comisivo empleado —uso de violencia, intimidación, inconciencias o engaño— son tópicos irrelevantes. El interés que se pretende proteger es la indemnidad sexual, entendida como seguridad o desarrollo físico o psiquiátrico normal de las personas que aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, para que en el futuro, de ser posible, puedan ejercer su vida sexual.

Sexto. El ilícito en comento, es eminentemente doloso; por tanto, se tiene que determinar si el agente estaba en condiciones de conocer el carácter ilícito de su conducta desde las circunstancias concretas.

¹ **Artículo 173** del Código Penal-Violación Sexual de menor de edad-; inciso 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menor de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Uno de los elementos del tipo penal del cual debe estar consciente el sujeto es la edad de la víctima, pues si no pudo conocer que tenía menos de catorce años o no lo supo por imprudencia, estamos ante un caso de atipicidad subjetiva. En consecuencia, esta falencia en el conocimiento del carácter ilícito de su conducta lo eximiría de responsabilidad penal, conforme el artículo 14 del Código Penal.

Séptimo. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente en torno a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa al ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado), y por el otro, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa.

Octavo. En ese sentido, el acusado Filomeno Amadeo Romaní Claudio reconoció haber sostenido relaciones sexuales “consentidas” con la menor agraviada (como enamorados), señalando que ella le decía tener quince años de edad, postulando de esta forma, haber incurrido en error de tipo respecto a la edad de la menor. La actividad sexual está acreditada con la declaración de la menor y la prueba pericial, esto es, el Certificado Médico-Legal número 002187-IS (foja 15), donde se concluye: “Desfloración antigua, no signos de acto/coito/contra natura. Gestante de veinte semanas de gestación por FUR, no lesiones”.

Noveno. El Colegiado Superior descartó la posibilidad de que el acusado haya actuado bajo error de tipo, al verificar su participación, así como al analizar los medios probatorios actuados en juicio oral, habiéndose demostrado que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, a sabiendas de que esta tenía trece años y cinco meses de edad (Pericia Psicológica-vida psicosexual, contrastada con la declaración de la menor), entendiéndose así que en la actuación del acusado no medió falso conocimiento sobre la edad de la agraviada, elemento sustancial en la configuración del tipo penal atribuible al acusado; por ende, no convergería error de tipo, no deviniendo en aplicable el artículo 14 del Código Penal.

Décimo. Asimismo, no puede soslayarse el contexto en que se denunció el hecho delictivo, al resultar relevante. Entre otros aspectos, la declaración de la menor en el Acta de entrevista única (fojas 01 a 04), donde se encuentra: **i)** el embarazo de la menor y **ii)** la relación de convivencia que el acusado mantenía con la hermana de la agraviada. Además, las declaraciones de la menor sobre el contexto en que sucedieron los abusos sexuales (cuatro oportunidades), han sido corroborados con el protocolo de pericia psicológica (fojas 15 a 18), el Certificado Médico-Legal número 002187, que denota el acceso vía vaginal, como lo señaló la víctima en presencia del representante del Ministerio Público – medio probatorio-, el abogado defensor y su padre, donde de manera clara y reiterada sindicó a Filomeno Amadeo Romaní Claudio como el responsable de las agresiones sexuales sufridas, narrando los detalles de los hechos y cumpliendo con las garantías de certeza, exigidos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116.

Decimoprimero. De los hechos expuestos se evidencia que entre el acusado y la menor agraviada existió relación de cercanía, conociéndose desde el año dos mil cinco, conforme lo manifestado por su conviviente, hermana de la agraviada (fojas 288 y 289), corroborado con las declaraciones de la agraviada y testigos, quienes aseveran contundentemente, que el encartado conocía la edad de la menor, por lo cual este Supremo Tribunal comparte el razonamiento adoptado por la Sala Superior respecto al error de tipo invocado por el acusado, no resultando de recibo los motivos de impugnación. En consecuencia, habiéndose valorado los elementos incorporados y desvirtuado con las pruebas de cargo la presunción de inocencia que lo acogía, corresponde ratificar la venida en grado, más aún si la pena impuesta deviene en legal y proporcional a la magnitud del evento delictivo perpetrado, y por su parte razonable el monto de la reparación civil determinada, al no haberse acreditado objetivamente que el monto señalado en la impugnada resulte excesivo como para autorizar su disminución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de febrero de dos mil veinte (fojas 363 a 380), emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que condenó a **Filomeno Amadeo Romaní Claudio** como autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales F. M. C. H., a treinta años de pena



privativa de la libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene. Notifíquese y *los devolvieron*.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/jrel